



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

Sumilla: "(...) Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE"

Lima, 30 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 30 de enero de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10696/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el consorcio **JOTA**, integrado por las empresas **INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L.** y **RUSAA S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 67-2022-MDP-CS-1 (Primera convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital de Ponto, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 23 de noviembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Ponto, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 67-2022-MDP-CS-1 (Primera convocatoria), para la contratación de la ejecución de la obra: "*Creación de puente y mejoramiento del acceso a la plaza de armas de la localidad de San Jorge, distrito de Ponto - provincia de Huari - departamento de Áncash*", con un valor referencial total de S/ 1,042,486.91 (un millón cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis con 91/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.
2. Mediante la Resolución de Alcaldía N° 086-2022-MDP-A, del 24 de noviembre de 2022, publicada el mismo día en el SEACE, la Entidad declaró de oficio la nulidad del procedimiento de selección antes referido y dispuso retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria.
3. El 1 de diciembre de 2022, la Entidad convocó nuevamente el procedimiento de selección, con el mismo valor referencial. Cabe precisar que, dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N°s 31433¹ y 31535², en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

Supremos N°s 377-2019-EF³, 168-2020-EF⁴, 250-2020-EF⁵, 162-2021-EF⁶ y 234-2022-EF⁷, en lo sucesivo el **Reglamento**.

4. El 16 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 19 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO ZAR, integrado por las empresas CONSULTORES & EJECUTORES DAED S.A.C. y MAHENS INGENIEROS E.I.R.L., por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 1,042,486.91 (un millón cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis con 91/100 soles), de conformidad con los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación		Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total		
CONSORCIO JOTA	Si	938,238.23	-	No cumple	Descalificado
COMPAÑÍA CC & A S.A.C.	No	-	-	-	No admitido
INGENIERÍA SERVICIOS Y TRANSPORTES SILVA S.A.C.	No	-	-	-	No admitido
J LEON P INGENIEROS E.I.R.L.	No	-	-	-	No admitido
CONSORCIO ZAR	Si	1,042,486.91	105.00	Cumple	Calificado Adjudicatario

5. Mediante el formulario “*Interposición de recurso impugnativo*”⁸ y el escrito N° 01-2022, subsanados con el escrito N° 02, recibidos el 27 y 29 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el consorcio JOTA, integrado por las empresas INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L. y RUSAA S.A.C., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos y se le otorgue un plazo para subsanar la legalización de firmas de la promesa de consorcio; en consecuencia, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor, en razón de los argumentos que se exponen a continuación:

Sobre la descalificación de su oferta:

- Previamente, señala que, en su oferta presentó el anexo N° 5 (promesa de consorcio) sin firmas legalizadas, a pesar de ello, en ningún momento se le notificó a través del SEACE para que proceda con la subsanación respectiva.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 del mismo mes y año.

⁸ De fecha 27 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

- Refiere que, el comité de selección descalificó su oferta argumentando que, tanto en la experiencia N° 1: “*Instalación de puente modular Sondondo*” y en la experiencia N° 2: “*Instalación de puente modular Colpa*” se advirtió que ninguna de las empresas contratistas era integrante del consorcio que había conformado su representada, además, dicho comité indicó que la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L. no había aportado la experiencia de acuerdo a lo declarado en la promesa de consorcio.

Ante ello, manifiesta que, su oferta fue descalificada de forma injusta, pues el Registro Único de Contribuyente (RUC) de su consorciado RUSAA S.A.C. sí coincide con el RUC que aparece en los contratos presentados para acreditar la experiencia en la especialidad. A su vez, debió presumirse la validez de la participación de dicho consorciado en la ejecución de la obras, aun cuando no se hubiese establecido expresamente su denominación social.

6. Por decreto del 9 de enero de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 10 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud del uso de la palabra del Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante del depósito en efectivo Cta. Cte. N° 018500121, expedido por el Banco de la Nación, presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

7. A través del decreto del 17 de enero de 2023, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal en el SEACE, asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. Sin perjuicio de ello, se dispuso que la Entidad debía cumplir con registrar la información solicitada para la evaluación de la Sala.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

8. Mediante el decreto del 18 de enero de 2023, se programó audiencia para el 24 del mismo mes y año.
9. Con el escrito N° 001⁹, recibido el 23 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que éste se declare improcedente o infundado, se ratifique la descalificación de la oferta del Impugnante y se ratifique la buena pro otorgada a su favor, en razón de lo siguiente:
 - Refiere que, no existe una conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso de apelación y el petitorio del mismo, debido a que, el Impugnante no cuestionó el motivo de su descalificación y únicamente manifestó que su oferta fue descalificada por error. Además, hizo referencia a un aspecto que no fue observado por el comité de selección, como es el caso de la falta de legalización de firmas de la promesa de consorcio.
 - Señala que, la oferta del Impugnante fue debidamente descalificada, ya que, ninguno de los contratistas que participaron en la experiencias N°s 1 y 2 sería integrante del Impugnante, por tanto, no podían considerarse válidas.
 - Alega que, el Impugnante presentó información inexacta en el anexo N° 10, en razón de lo siguiente: i) Para la experiencia N° 1, declaró S/ 546,803.75, cuando debió declarar S/ 559,627.73, aplicando el porcentaje de consorcio (70%) al monto final de la resolución de liquidación de la obra, y ii) En cuanto a la experiencia N° 2, declaró S/ 421,871.75, cuando debió declarar el monto de S/ 445,059.14, aplicando el porcentaje de consorcio (70%) al monto final de la resolución de liquidación de la obra.
 - Añade que, el consorciado RUSAA S.A.C. declara ser MYPE, pese a que, sus ventas brutas o netas anuales superan el monto máximo de 150 UIT.
10. Por decreto del 24 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y se dejó a consideración de la Sala sus descargos presentados extemporáneamente. Asimismo, se tuvo por acreditado al abogado designado para el uso de la palabra en la audiencia programada.
11. Mediante el decreto del 24 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo con lo previsto en el literal f), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento.

⁹ De fecha 19 de enero de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena por al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos y se le otorgue un plazo para subsanar la legalización de firmas de la promesa de consorcio; en consecuencia, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 67-2022-MDP-CS-1 (Primera convocatoria), convocada bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

4. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, cuyo valor unitario en el año 2022 ascendió a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)¹⁰, y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial total asciende a S/ 1,042,486.91 (un millón cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta y seis con 91/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

5. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.

En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, por

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado el 30 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

lo tanto, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

6. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76¹¹ del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, en el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE se ha precisado que, en el caso de la Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En tal sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 19 de diciembre de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 27 de diciembre de 2022¹².

Ahora bien, revisado el expediente administrativo, se aprecia que mediante el formulario *“Interposición de recurso impugnativo”* y el escrito N° 01-2022, recibidos el 27 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, subsanados con el escrito N° 02, el 29 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que éste ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

¹¹ Aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras, según el artículo 89 del Reglamento.

¹² Téngase en cuenta que, el 26 de diciembre de 2022 declarado como día no laborable para el sector público, en virtud del Decreto Supremo N° 033-2022-PCM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*
7. De la revisión al recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que éste aparece debidamente suscrito por su representante común, la señora Jaidi Litz Gargate López.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*
8. Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante están inmersos en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, éste cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Adicionalmente, cabe precisar que, la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la buena pro otorgada al Adjudicatario estará supeditada a que éste revierta la descalificación de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0441-2023-TCE-S5

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

11. En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta tiene la condición de descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

12. En la absolución del traslado del recurso de apelación, el Adjudicatario señaló que no existía una conexión lógica entre los hechos expuestos por el Impugnante y el petitorio de su recurso impugnativo, debido a que, no cuestionó el motivo de su descalificación y únicamente manifestó que su oferta fue descalificada por error. Además, hizo referencia a un aspecto que no había sido observado por el comité de selección, como es el caso de la falta de legalización de firmas de la promesa de consorcio.

En este punto, cabe señalar que, a través de su recurso de apelación el Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, así como también, que se le otorgue un plazo para subsanar la legalización de firmas de la promesa de consorcio; y, por su efecto, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor.

Siendo así, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que, éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, por lo tanto, no se advierte que el Impugnante haya incurrido en la presente causal de improcedencia.

13. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio

14. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se le otorgue un plazo para subsanar la legalización de firmas de la promesa de consorcio.
- ✓ Se revoque la descalificación de su oferta.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0441-2023-TCE-S5

C. Fijación de puntos controvertidos

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso de apelación presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

Asimismo, debe considerarse el literal a), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, según el cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso.”* (el subrayado es agregado)

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b), del artículo 127 del Reglamento, según el cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

Ahora bien, conforme al numeral 126.2, del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 10 de enero de 2023 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 13 de diciembre del mismo año para absolverlo.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, mediante el escrito N° 001, recibido el 23 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario se apersonó a este procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación. En ese sentido, teniendo en cuenta que dicho escrito fue presentado de manera extemporánea, este Colegiado no puede considerar, para efectos de la fijación de los puntos controvertidos, los cuestionamientos que hubiese formulado el Adjudicatario, sin perjuicio de merituar sus argumentos de defensa manifestados durante el desarrollo del presente procedimiento, a fin de preservar el debido procedimiento administrativo y el ejercicio del derecho de defensa.

17. Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:
- i. Determinar si corresponde otorgar un plazo para que el Impugnante subsane la legalización de firmas del anexo N° 5 (promesa de consorcio).
 - ii. Determinar si el Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.
 - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del presente procedimiento de selección al Impugnante.

D. Análisis

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0441-2023-TCE-S5

oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Así tenemos, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
20. También es oportuno señalar que, las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ellas los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como, los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0441-2023-TCE-S5

requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73¹³ del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74¹⁴ del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75¹⁵ del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada.

Así pues, conforme a lo dispuesto en el numeral 75.2 del mismo artículo, si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. Tratándose de obras, se aplica el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

¹³ Aplicable a la Adjudicación Simplificada para la contratación de ejecución de obras, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Reglamento.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar un plazo para que el Impugnante subsane la legalización de firmas del anexo N° 5 (promesa de consorcio).

24. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante indicó que, en su oferta presentó el anexo N° 5 (promesa de consorcio) sin firmas legalizadas ante Notario, a pesar de ello, en ningún momento se le notificó a través del SEACE para que proceda con la subsanación respectiva.
25. Ahora bien, este Colegiado no puede soslayar lo manifestado por el Impugnante respecto a la falta de legalización notarial de las firmas obrantes en el anexo N° 5 (promesa de consorcio). Es por ello que, resulta necesario verificar lo requerido en las bases integradas sobre este aspecto, y lo presentado por aquél en su oferta.
26. En tal sentido, de la revisión del numeral 2.2.1.1, contenido en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se advierte que, la Entidad requirió lo siguiente:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁶, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE⁷ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)

d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

⁶ La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.

⁷ Para mayor información de las Entidades usuarias y del Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE ingresar al siguiente enlace <https://www.gobiernodigital.gob.pe/interoperabilidad/>

Extraído de la página 17 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

- e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo N° 4)
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- g) El precio de la oferta en SOLES y:
- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
 - ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.
- Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo N° 6)
- El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Extraído de la página 18 de las bases integradas.

Como se aprecia, los postores debían presentar, como documento obligatorio para la admisión de la oferta, entre otros, el anexo N° 5 (promesa de consorcio) con firmas legalizadas.

27. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que, a folios 30 al 32, adjuntó el anexo N° 5 (promesa de consorcio), pero sin contar con la legalización correspondiente, tal como se aprecia a continuación:

30

CONSORCIO JOTA

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°67 2022-MDP-CS-PRIMERA CONVOCATORIA
Presente.

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°67 2022-MDP-CS-PRIMERA CONVOCATORIA.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del CONSORCIO JOTA

1.- RUSAA S.A.C.	20516210428
2.- INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L.	20542059291

b) Designamos al Sra. JAIDI LITZ GARGATE LOPEZ, identificado con DNI N° 71708964, como representante común del CONSORCIO JOTA para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con el MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PONTO.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en AV. MARISCAL TORIBIO LUZURIAGA NRO. 672 INT. 304 URB. CERCADO DE HUARAZ, ANCASH – HUARAZ – HUARAZ.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1.- OBLIGACIONES DE: RUSAA S.A.C. 50%

- 1.1. Ejecución de la obra de "CREACIÓN DE PUENTE Y MEJORAMIENTO DEL ACCESO A LA PLAZA DE ARMAS DE LA LOCALIDAD DE SAN JORGE, DISTRITO DE PONTO – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2533352
- 1.2. Administración de la obra y financiera.
- 1.3. Aporta experiencia en la especialidad de su matriz siendo única responsable por la experiencia aportada, así como toda la veracidad de documentación consignada para dicho fin, relacionada a su matriz.
- 1.4. Responsable de aportar los documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, tales como: contratos de obra, contratos de consorcio y sus adendas (de ser el caso), resoluciones de adicionales o deductivos, actas de recepción, resoluciones de liquidación, constancias de conformidad de obra, y otros que corresponden al sustento de su experiencia en similar.
- 1.5. Responsable de mantener la información actualizada de su Rnp, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11 del reglamento de la ley de contrataciones.
- 1.6. Responsable de mantener activo y vigente su Rnp durante la etapa de selección y perfeccionamiento de contrato.
- 1.7. Responsable de mantener actualizado el récord de obra para la obtención de la constancia de capacidad libre de contratación, así como la constancia del Rnp.
- 1.8. Responsable de la documentación correspondiente a su empresa, para la suscripción del contrato, como: constitución de empresa y sus modificaciones (de ser el caso), ficha Ruc, vigencia de poderes, DNI del representante legal y constancia de capacidad de libre contratación emitido por el Osce, según la participación.

CONSORCIO JOTA
JAIDI LITZ GARGATE LOPEZ
DNI 71708964
REPRESENTANTE COMÚN

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0441-2023-TCE-S5

31

CONSORCIO JOTA

1.9. Asume su responsabilidad de acuerdo a los párrafos señalados, lo cual se encuentra dentro del marco de los incisos 258.1 y 258.2 del artículo 258 del reglamento de la ley de contrataciones - ley N° 30225, por lo que le corresponderá la carga de la prueba de la individualización de las responsabilidades, conforme al artículo 13 de la ley de contrataciones - ley N° 30225.

1.10. Por lo tanto, la empresa, **RUSAA S.A.C., identificado con RUC N° 20516210428**, es el único y exclusivo responsable de las obligaciones definidas desde el ítem 1.1. al ítem 1.9.

2.- **OBLIGACIONES DE: INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L.** 50%

2.1. Ejecución de la obra de "CREACIÓN DE PUENTE Y MEJORAMIENTO DEL ACCESO A LA PLAZA DE ARMAS DE LA LOCALIDAD DE SAN JORGE, DISTRITO DE PONTO – PROVINCIA DE HUARI – DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI N° 2533352.

2.2. Administración de la obra y financiera.

2.3. Responsable de la elaboración y registro de la oferta técnica y económica en el sistema electrónico de contrataciones del estado (escaneo y elevación al seace).

2.4. Único y exclusivo responsable del nombramiento de profesionales propuestos para acreditar el plantel profesional clave, y aporta los documentos (título, colegiatura, certificado de habilidad, contratos y conformidades, constancias y/o certificados de trabajo u otros documentos de trabajo), para acreditar la formación académica y experiencia del personal clave (1.- Residente de Obra, 2.- Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, Especialista en Mecánica de Suelos, Especialista Ambiental, Especialista en Diseño Estructural), así como el personal no clave y técnico solicitados, para la firma del contrato y durante la ejecución de la obra hasta la liquidación (incluye el cambio, sustitución y reemplazo de los profesionales y técnicos propuestos, así como de la autenticidad de estos documentos que se presentaron para el cambio, como currículos, certificados, constancias u otros documentos que acredita la experiencia de los profesionales y técnicos a ser reemplazados).

2.5. Único y exclusivo responsable del aporte de los documentos (tales como facturas, contratos leasing, documentos de posesión, contratos de arrendamiento, cartas compromiso de compra venta o de alquiler u otros) que sustenten la disponibilidad, requerido en las bases del presente procedimiento, para acreditar el equipamiento estratégico (equipos y maquinarias o equipamiento clave), para la firma del contrato y durante la ejecución de la obra hasta la liquidación.

2.6. En caso obtener la buena pro será el único y exclusivo responsable de la presentación de documentos obligatorios para perfeccionar el contrato (programa de ejecución de obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado, calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado, calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera, memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados, desagregado por partidas que dio origen a la oferta, en caso de obras a suma alzada), asimismo relacionados con la ejecución de la obra y de la veracidad de los documentos (con sus respectivos anexos) que se presentan a la entidad durante la ejecución contractual como solicitudes de adelantos, valorizaciones, ampliaciones de plazo, adicionales y/o deductivo de obra, consultas y/u observaciones al proyecto, reclamaciones, recepción de obra, liquidación, solución de controversias asumiendo los gastos que ellas demanden, y toda documentación y cualquier otro documento relacionado con la ejecución contractual de la obra.

2.7. Responsable de aportar los documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, tales como: contratos de obra, contratos de consorcio y sus adendas (de ser el caso), resoluciones de adicionales o deductivos, actas de recepción, resoluciones de liquidación, y otros que corresponden al sustento de su experiencia en similar.

CONSORCIO JOTA
JAIDE LIZY LARRIARTE LOPEZ
DNI N° 71758684
REPRESENTANTE COMUN

32

CONSORCIO JOTA

2.8. Responsable de la gestión y aporte de los seguros de vida, contra todo riesgo y otros necesarios a favor de los profesionales y técnicos para ejecutar a cabalidad la presente ejecución de obra, así como de la autenticidad de estos documentos.

2.9. Aporta y es único responsable de la gestión y presentación de pólizas de caución o cartas fianzas de fiel cumplimiento, adelanto directo y adelanto de materiales del sistema financiero (de ser el caso), así como su renovación de manera oportuna, siendo igualmente responsable de la recopilación, elaboración, revisión, autenticidad y presentación de los documentos que se tramiten para su obtención, la cual deberá ser tramitada de acuerdo a las formalidades descritas en las normas de contrataciones del estado.

2.10. Es único y exclusivo responsable de daños a terceros, derivados del proceso de ejecución de obra, (personal técnico, administrativo, obrero y otros) en caso de siniestros o accidentes dentro y fuera del proyecto, así como será responsable por los vicios ocultos, de acuerdo a lo establecido en las bases y documentos del procedimiento de selección.

2.11. Responsable de mantener la información actualizada de su Rnp, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11 del reglamento de la ley de contrataciones.

2.12. Responsable de mantener activo y vigente su Rnp durante la etapa de selección y perfeccionamiento de contrato.

2.13. Responsable de mantener actualizado su declaración de récord de obra para la obtención de la constancia de capacidad libre de contratación.

2.14. Aporta y es único responsable de la recopilación, elaboración, revisión, autenticidad y presentación oportuna de todos los documentos que serán presentados para la suscripción del contrato (tales como: constitución de empresa y sus modificaciones (de ser el caso), ficha Ruc, vigencia de poderes, DNI del representante legal y certificado de libre capacidad de contratación emitido por el Osce, en caso de resultar ganador de la buena pro, por tanto, es responsable de la suscripción del contrato.

2.15. Asume su responsabilidad de acuerdo a los párrafos señalados, lo cual se encuentra dentro del marco de los incisos 258.1 y 258.2 del artículo 258 del reglamento de la ley de contrataciones - Ley N° 30225, por lo que le corresponderá la carga de la prueba de la individualización de las responsabilidades, conforme al artículo 13 de la ley de contrataciones - Ley N° 30225.

2.16. Por lo tanto, la empresa, **INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L., identificado con RUC N° 20542059291**, es el único y exclusivo responsable de las obligaciones definidas desde el ítem 2.1. al ítem 2.15.

TOTAL, OBLIGACIONES 100%

Huarez, 16 de diciembre del 2022.

Consejero 1
RUSAA S.A.C.
Fernando Rubio Diaz
Gerente General / DNI N° 09144581

Consejero 2
INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L.
Alex Espinoza Zavela
Titular - Gerente / DNI N° 40279676

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

28. No obstante, en el acta publicada por el comité de selección, en el SEACE, el 19 de diciembre de 2022, es de advertirse que, dicho colegiado no observó la presentación del anexo N° 5 (promesa de consorcio) en la oferta del Impugnante y, por ende, se tuvo por admitida dicha oferta, tal como se muestra en la siguiente imagen:

III. ADMISIBILIDAD DE LA OFERTA
 Después de identificar la propuesta, se procede a la apertura de los sobres en el orden que fue presentada electrónicamente, ello de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del reglamento de la ley de contrataciones con el estado, el cual señala: "Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida". En ese sentido se procede a evaluar las ofertas, debiendo los postores cumplir con las siguientes condiciones, como se detalla en el cuadro siguiente:

DOCUMENTACION OBLIGATORIA (ART. 73.2):

POSTORES	POSTOR 1	POSTOR 2	POSTOR 3	POSTOR 4	POSTOR 5
	COMPAÑIA CC & A S.A.C.	INGENIERA SERVICIOS Y TRANSPORTES SILVA S.A.C.	J LEON P INGENIEROS E.I.R.L.	CONSORCIO ZAR	JOTA
	20600318242	20605115072	20534117389	20606067055	205420559291
DOCUMENTACION DE PRESENTACION OBLIGATORIA					
1 a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1).	NO CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE
2 b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.	NO CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE
3 c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)	NO CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE
4 d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).	NO CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE

5 e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo N° 4).	NO CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE
6 f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)	NO CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE
7 g) El precio de la oferta en (SOLES). (Anexo N° 6).	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE No presento desagregado de la propuesta económica	SI CUMPLE	SI CUMPLE
ESTADO DEL POSTOR	NO ADMITIDO	NO ADMITIDO	NO ADMITIDO	ADMITIDO	ADMITIDO

29. En este punto, cabe precisar que, la omisión de la legalización notarial de alguna firma puede ser pasible de subsanación, en atención a lo dispuesto en el literal b), del numeral 60.2, del artículo 60 del Reglamento. Asimismo, considerando que, en su oportunidad, el comité de selección no efectuó la debida notificación sobre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0441-2023-TCE-S5

dicha observación al Impugnante, corresponderá que dicho comité, respecto a este extremo, le otorgue a aquél un plazo que no puede exceder de tres (3) días hábiles para que proceda con subsanar la omisión advertida, debiendo tener en cuenta que, dicha subsanación deberá realizarse a través del SEACE, conforme a lo establecido en el Reglamento, por lo tanto, resulta **amparable** lo petitionado por el Impugnante en este extremo de su recurso de apelación.

30. Sin perjuicio de lo señalado, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 60.5, del artículo 60 del Reglamento, el cual señala lo siguiente: *“Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE.”* (El subrayado es agregado).

Siendo así, este Colegiado estima pertinente disponer que, en caso el Impugnante no cumpla con la subsanación de su oferta, el comité de selección la declare como no admitida; por el contrario, si cumple con la respectiva subsanación, se deberá ratificar la admisión de su oferta. Asimismo, al continuar la oferta del Impugnante vigente para todo efecto, se procederá con el análisis de los demás cuestionamientos realizados por éste a través de su recurso de apelación.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

31. Como fluye en los antecedentes del caso, el Impugnante solicita que se revoque la decisión del comité de selección de tener por descalificada su oferta en el presente procedimiento de selección, pues considera haber acreditado el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, según lo dispuestos en las bases integradas. Siendo así, a efectos de abordar el primer punto controvertido, este Colegiado encuentra pertinente analizar los fundamentos que conllevaron a que el comité de selección arribara a dicha decisión.
32. Teniendo presente ello, de la revisión de acta publicada el 19 de diciembre de 2022, en la ficha del procedimiento de selección del SEACE, se aprecia que, la oferta del Impugnante fue descalificada por el siguiente motivo:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

CALIFICACIÓN

De este modo se procede a la verificación del cumplimiento de los requisitos de calificación de la oferta obteniendo el siguiente resultado:

POSTORES		POSTOR 01 CONSORCIO ZAR	POSTOR 02 JOTA
REQUISITOS DE CALIFICACION			
A	CAPACIDAD TECNICA Y PROFESIONAL	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 se acreditará a la suscripción del contrato	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 se acreditará a la suscripción del contrato
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO		
A.2	CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE		
B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	SI CUMPLE	NO CUMPLE (VER NOTA 01)
ESTADO DEL POSTOR		CALIFICA	NO CALIFICA

NOTA 01:

El Postor JOTA, pretende acreditar la experiencia del postor en la especialidad con los contratos de "INSTALACION DE PUENTE MODULAR: SONDODO", Distrito de Cabana Sur, Provincia de Lucanas, Región Ancash" – Ítem N° 02, en el cual firma PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO, y por otra parte CONSORCIO VIAL DEL SUR, conformado por RUBIO & SABERBEIN ASOCIADOS S.A.C. con R.U.C. 20516210428 y CONSTRUCTORA Y

DISTRIBUIDORA B Y B S.R.L. con R.U.C. N° 20538913571.

CONTRATO N° 0441-2019-MTC/01

Conste por el presente documento, la celebración de la ejecución de la OBRA "INSTALACION DE PUENTE MODULAR: SONDODO, DISTRITO DE CABANA SUR, PROVINCIA DE LUCANAS, REGION ANCASH", que ostenta de una parte:

- PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO, con R.U.C. N° 20516210428, con domicilio legal en Calle Comas Lapeyre 378, Urb. Vista Alegre, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General, Sr. FERNANDO RUBIO DIAZ, identificado con D.N.I. N° 02144601, según poder otorgado en el Asiento N° 00001 de la Partida N° 12020719 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA B Y B S.R.L. con R.U.C. N° 20538913571, con domicilio legal en Av. Antisurcana N° 185, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, debidamente representada por su Gerente General, Sr. DARWIN EISEN EAGUIE GUEVEDO, identificado con D.N.I. N° 6848968, según poder otorgado en el Asiento N° 00003 de la Partida N° 11025129 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Jaén de la Zona Registral N° II – Sede Chiriquí, siendo el Representante Común el Sr. FERNANDO RUBIO DIAZ, identificado con D.N.I. N° 02144601, de conformidad con la Cláusula Cuarta del Contrato de Consorcio, suscrito con fecha 04.11.2019, en sus términos y condiciones de la siguiente manera:

Y el contrato de EJECUCION DE OBRA: "INTALACION DE PUENTE MODULAR COPA", DISTRITO DE PACLLON, PROVINCIA DE BOLOGNESI, REGION ANCASH, en el cual firma PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO, y por otra parte CONSORCIO VIAL DEL SUR, conformado por RUBIO & SABERBEIN ASOCIADOS S.A.C. con R.U.C. 20516210428 y CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA B Y B S.R.L. con R.U.C. N° 20538913571.

CONTRATO N° 0441-2019-MTC/01

Conste por el presente documento, la celebración de la ejecución de la OBRA: "INSTALACION DE PUENTE MODULAR COPA", DISTRITO DE PACLLON, PROVINCIA DE BOLOGNESI, REGION ANCASH, que ostenta de una parte:

- PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO, con R.U.C. N° 20516210428, con domicilio legal en Jr. Comas N° 378, Pto. S. T. al E. Distrito Antisurca, departamento de Lima, representada por la Jefe de la Oficina de Administración, C.P.F.C. LILIAN SANDA DAUO TELLO, identificada con D.N.I. N° 01800742, designada mediante Resolución Directoral N° 132-2019-MTC/01, y debidamente facultada mediante Resolución Directoral N° 00-2019-MTC/01, la cual fue modificada a través de la Resolución Directoral N° 0441-2019-MTC/01, en adelante LA ENTIDAD; y, de otra parte,
- CONSORCIO VIAL LIMA, conformado por RUBIO & SABERBEIN ASOCIADOS S.A.C. con R.U.C. N° 20516210428, como responsable de la facturación, con domicilio en Calle Comas Lapeyre N° 378, Urb. Vista Alegre, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por el Sr. FERNANDO RUBIO DIAZ, identificado con D.N.I. N° 02144601, según poder otorgado en el Asiento N° 00001 de la Partida N° 12020719 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima; y, por CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA B Y B S.R.L., con R.U.C. N° 20538913571, con domicilio legal en Jr. Antisurcana N° 185, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, debidamente representada por el Sr. DARWIN EISEN EAGUIE GUEVEDO, identificado con D.N.I. N° 6848968, según poder otorgado en el Asiento N° 00003 de la Partida N° 11025129 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Jaén, con domicilio legal en Jr. Ciudad Real N° 185, Urb. Higuera, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Representante Común, Sr. FERNANDO RUBIO DIAZ, identificado con D.N.I. N° 02144601, según poder establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato de Consorcio suscrito con fecha 22 de noviembre de 2019, a su vez en adelante se le denominará EL CONTRATISTA, en los términos y condiciones siguientes:

en el cual se verifica que ni una de las empresas que conforman el CONSORCIO VIAL forma del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

postor JOTA, el cual está integrado por RUSAA S.A.C. con R.U.C. 20516210428 e inversiones Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L. con R.U.C. 20542059291, tal como se verifica en el anexo N° 01, Declaración Jurada de datos del postor:

Declaro bajo juramento que los datos que he suministrado son verídicos y exactos.

Datos del Consorcio 1

Nombre, Denominación	RUSAA S.A.C.		
O Razón Social:	RUSAA S.A.C.		
Domicilio Legal:	JR. CIUDAD REAL NRO. 185 URB. RESIDENCIAL HIGUERETA, LIMA - LIMA - SANTIAGO DE SURCO.		
RUC:	20516210428	Telefonos(s):	012715304 989075203
MYPE:		SI	X NO
Correo electrónico:	rusaa.gerencia@gmail.com		

Datos del Consorcio 2

Nombre, Denominación	INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L.		
O Razón Social:	INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L.		
Domicilio Legal:	JR. GUZMAN BARRON NRO. 645 BAR. CENTENARIO ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA		
RUC:	20542059291	Telefonos(s):	043631311
MYPE:		SI	X NO
Correo electrónico:	gerencia@ibiza.pe		

Por lo cual se verifica que la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L., no aportó la experiencia del postor tal como señala su promesa de consorcio:

Único y exclusivo responsable de las obligaciones derivadas desde el ítem 1.1. al ítem 1.3.

2. OBLIGACIONES DE INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L.	50%
---	-----

2.1. Ejecución de la obra de "CONSTRUCCIÓN DE PUENTE Y MEJORAMIENTO DEL ACCESO A LA PLAZA DE ARMAS DE LA LOCALIDAD DE SAN JORGE, DISTRITO DE PONTO - PROVINCIA DE HUIJARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", con CUI/N° 2533352.

2.2. Administración de la obra y financiere.

2.3. Responsable de la elaboración y registro de la obra técnica y económica en el sistema electrónico de contrataciones del estado (esquema y elevación de obra).

2.4. Único y exclusivo responsable del nombramiento de profesionales propuestos para acreditar al plantel profesional clave, y aporta los documentos (título, colegatura, certificados de habilidad, contratos y conformaciones, constancias y/o certificados de trabajo o otros documentos de trabajo), para acreditar la formación académica y experiencia del personal clave (1.- Residente de Obra, 2.- Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo, Especialista en Mecánica de Suelos, Especialista Ambiental, Especialista en Diseño Estructural) así como el personal no clave y técnico calificado, para la firma del contrato y durante la ejecución de la obra hasta la liquidación (incluye el cambio, sustitución y reintegro de los profesionales y técnicos propuestos, así como de la autenticidad de estos documentos que se presentaron para el cambio, como currículos, certificados, constancias u otros documentos que acreditan la experiencia de los profesionales y técnicos a ser reemplazados).

2.5. Único y exclusivo responsable del aporte de los documentos (planes, especificaciones, contratos leasing, documentos de posesión, contratos de arrendamiento, cartas compromiso de compra venta o de alquiler u otros) que sustenten la disponibilidad, según sea el caso, de las bases del presente procedimiento, para acreditar el equipamiento estratégico (maquinaria y herramientas o equipamiento clave), para la firma del contrato y durante la ejecución de la obra hasta la liquidación.

2.6. En caso obtener la buena pro será el único y exclusivo responsable de la presentación de documentos obligatorios para perfeccionar el contrato (programa de ejecución de obra (PEO) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado, calendario de adquisición de materiales o insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado, calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera, memoria de lo que se señalan las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos técnicos, desglosado por partidas que se refieren a la obra, en caso de obra o suma alícuota, mínimo relacionados con la ejecución de la obra y de la necesidad de los documentos (con sus respectivos anexos) que se presentaron a la oferta durante la ejecución contractual como solicitudes de adelanto, valorizaciones, ampliaciones de plano, adicionales por deducivo de obra, consultas y/o observaciones al proyecto, reclamaciones, recepción de obra, liquidación, solución de controversias sumando los gastos que ellas demanden, y toda documentación y cualquier otro documento relacionado con la ejecución contractual de la obra.

2.7. Responsable de aportar los documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, tales como: contratos de obra, contratos de consorcio y sus anexos (filear el caso), resoluciones de modificaciones o deducivos antes de ejecución, resoluciones de liquidación y otros que correspondan al sustento de su experiencia en similar.

En ese sentido el contrato antes referido no resulta válido para la acreditación de la experiencia en obras similares requeridas por las Bases Administrativas.

Como se aprecia, el comité de selección observó que, para la experiencia referida a la "Instalación de puente modular Sondondo" e "Instalación de puente modular Colpa", ninguna de las empresas contratistas integraba el consorcio conformado por el Impugnante, además, dicho comité indicó que la empresa INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L. no había aportado la experiencia según lo declarado en la promesa de consorcio.

- 33. Ante dicha decisión, el Impugnante manifestó en su recurso de apelación que, su oferta fue descalifica de forma injusta, ya que, el RUC de su consorcio RUSAA S.A.C. sí coincidía con el RUC que figuraba en los contratos y demás documentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

presentados para acreditar la experiencia en la especialidad. A su vez, considero que, debió presumirse la validez de la participación de dicho consorciado en la ejecución de las obras, aun cuando no se hubiese establecido expresamente su denominación social.

34. Por su parte, el Adjudicatario alegó que, la oferta del Impugnante fue descalificada dado que, ninguno de los contratistas que intervinieron en las experiencias N° 1 y 2 sería integrante del Impugnante, por ello, éstas no fueron consideradas válidas.

Adicionalmente, señaló que, el Impugnante presentó información inexacta en el anexo N° 10, por lo siguiente: i) Para la experiencia N° 1, declaró S/ 546,803.75, cuando debió declarar S/ 559,627.73, aplicando el porcentaje de consorcio (70%) al monto final de la resolución de liquidación de la obra, y ii) Para la experiencia N° 2, declaró S/ 421,871.75, cuando debió declarar el monto de S/ 445,059.14, aplicando el porcentaje de consorcio (70%) al monto final de la resolución de liquidación de la obra.

35. Cabe precisar que, la Entidad no se pronunció a través de un informe técnico legal sobre el traslado efectuado por este Tribunal del recurso de apelación.
36. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que, éstas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como, el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.

En tal sentido, de la revisión del literal B (experiencia del postor en la especialidad), del numeral 3.2 (requisitos de calificación), contenido en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas [páginas 50 y 51], se verifica lo siguiente:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p>Requisitos:</p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a (01) VEZ EL VALOR REFERENCIAL, en la ejecución de obras iguales o similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se denominará obras similares y/o iguales a lo siguiente: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o reconstrucción y/o instalación y/o recuperación y/o rehabilitación (uno o combinación de estos términos) de puente vehicular y peatonal y/o puente carrozable y/o puentes modulares que contenga siguientes componentes y/o metas: obras preliminares y/o trabajos preliminares; movimiento de tierras; afirmado; losa de transición; alcantarillado metálico; señalización.</p>

Extraído de la página 50 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como, el monto total que implicó su ejecución, correspondiente a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En caso que se acredite experiencia en consorcio, los postores debían presentar la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda en forma fehaciente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato, de lo contrario, no sería computada la experiencia proveniente de dicho contrato.

- 37. Habiéndose revisado las bases integradas, corresponde verificar lo presentado por el Impugnante en su oferta, para acreditar el requisito de calificación bajo análisis. Al respecto, se verifica que, en el folio 48 presentó lo siguiente:

CONSORCIO JOTA

ANEXO N° 10
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°67 2022-MDP-CS-PRIMERA CONVOCATORIA
Presente. -

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO ¹	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE ²	TIPO DE CAMBIO VENTA ³	MONTO FACTURADO ACUMULADO ⁴
1	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	"Instalación de Puente Modular: Sondondo", Distrito de Cabana Sur, Provincia de Lucanas, Región Ancash" - ítem N° 02.	N° 195-2019-MTC/21	28/11/2019	13/09/2020	-	Soles	546,803.75	-	S/ 546,803.75
2	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	"Instalación de Puentes Modulares, Región Lima y Región Ancash - Ítem N° 2: Ejecución de Obra: "Instalación de Puente Modular Colpas", Distrito de Paclim, Provincia de Bolognesi, Región Ancash".	N° 224-2019-MTC/21	13/12/2019	15/09/2020	-	Soles	421,871.75	-	S/ 968,675.50
3	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	"Instalación del Puente Modular el Besque, Distrito de Angasmarma, Provincia de Santiago de Chuco, Región la Libertad- ítem N° 02	N° 115-2019-MTC/21	24/06/2020	27/10/2020	-	soles	849,826.06	-	S/ 1,818,501.55
TOTAL										
S/ 1,818,501.55										

Punto, 16 de diciembre del 2022.

CONSORCIO JOTA
JAJDI LITZ GARGATE LOPEZ
DNI N° 71708864
REPRESENTANTE COMÚN
CONSORCIO JOTA
JAJDI LITZ GARGATE LOPEZ
DNI N° 71708864
REPRESENTANTE COMÚN

1. Se refiere a la fecha de suscripción del contrato.
2. Si el total de la experiencia es el precio, considere el costo experiencia correspondiente a la obra en caso que el postor sea sucesor. Fue transferida por negociación sucesoria, debiendo adjuntarse la documentación sustentada la correspondiente. Al respecto, según la Circular N° 218-2017/TCE "Concluyendo que la circular N° 18-2016/TC de fecha 18 de febrero de 2016, en la cual se dispone que el postor debe presentar la documentación sustentada la correspondiente, en el caso de sucesión por negociación sucesoria, se debe adjuntar la documentación sustentada la correspondiente, en el caso de sucesión por negociación sucesoria, se debe adjuntar la documentación sustentada la correspondiente, en el caso de sucesión por negociación sucesoria, se debe adjuntar la documentación sustentada la correspondiente."
3. Se refiere al tipo de cambio que se aplicó al momento de la ejecución de la obra.
4. El tipo de cambio debe estar contemplado en el presupuesto de la obra correspondiente a la fecha de suscripción del contrato.
5. Contar por en la experiencia obtenida para el valor referencial.

48

Extraído del folio 48 de la oferta del Impugnante.

Nótese que, en el anexo N° 10 (experiencia del postor en la especialidad) contiene un cuadro con el resumen de tres (3) contrataciones, cuyos montos facturados acumulados suman un total de S/ 1,818,501.55 (un millón ochocientos dieciocho mil quinientos uno con 55/100 soles).

Ahora bien, según el acta publicada el 19 de diciembre de 2022 en el SEACE, de las tres (3) contrataciones declaradas por el Impugnante en el anexo N° 10, se tiene que, la experiencia N° 1 (vinculada al contrato N° 195-2019-MTC/21 del 28 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

noviembre de 2019) y la experiencia N° 2 (vinculada al contrato N° 224-2019-MTC/21 del 13 de diciembre de 2019) fueron observadas por el comité de selección, motivo por el cual, no logró acreditar el monto mínimo requerido en las bases integradas para el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad y determinó que su oferta sea descalificada. No obstante, de lo expuesto por el Impugnante en su recurso de apelación, resulta necesario verificar si lo observado por el comité de selección se ajusta a derecho.

38. De esta manera, se aprecia que, para acreditar la experiencia N° 1 declarada en el anexo N° 10, el Impugnante adjuntó lo siguiente:

Documentos presentados en su oferta	N° de folio
- Contrato N° 195-2019-MTC/21, derivado del procedimiento de contratación pública especial N° 009-2019-MTC/21, para la contratación de la ejecución de la obra: "Instalación de puente modular: Sondondo, distrito de Cabana Sur, provincia de Lucanas, región Ayacucho" - ítem N° 02, suscrito el 28 de noviembre de 2019, entre el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO y el CONSORCIO VIAL DEL SUR, integrado por las empresas RUBIO & SABERBEIN ASOCIADOS S.A.C. y CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BYB S.R.L., por el monto de S/ 781,148.21 (setecientos ochenta y un mil ciento cuarenta y ocho con 21/100 soles).	50 al 57
- Contrato de consorcio legalizado, suscrito el 4 de noviembre de 2019, en cuya cláusula séptima, se indica que, la empresa RUBIO & SABERBEIN ASOCIADOS S.A.C. (ahora integrante del Impugnante) tuvo un porcentaje de participación en las obligaciones del 70% .	58 al 61
- Acta de recepción de obra, suscrita el 13 de agosto de 2020, por un monto total ejecutado de S/ 781,148.21 (setecientos ochenta y un mil ciento cuarenta y ocho con 21/100 soles).	62 al 64
- Oficio N° 1200-2020-MTC/21.GIE, del 6 de noviembre de 2022, cuyo asunto es la aprobación de la liquidación del contrato de obra.	65
- Resolución Gerencial N° 069-2020-MTC/21.GIE, del 6 de noviembre de 2020, que aprueba la liquidación final del contrato por el monto de S/ 799,468.19 (setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y ocho con 19/100 soles).	66 al 78

39. En tal sentido, puede notarse que la experiencia N° 1 versa sobre la instalación de puente modular, lo cual se condice literalmente con la definición de obra similar prevista en las bases integradas del procedimiento de selección. No obstante, el comité de selección observó dicha contratación al considerar que ninguno de los integrantes del CONSORCIO VIAL DEL SUR (integrado por las empresas RUBIO &

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

SABERBEIN ASOCIADOS S.A.C. y CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BYB S.R.L.) –contratista en la experiencia N° 1– formaba parte del Impugnante.

40. En este punto, cabe reiterar que, el Impugnante se encuentra conformado por las empresas **RUSAA S.A.C. (con R.U.C. N° 20516210428)** e INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20542059291), según información obrante en el anexo N° 5 (promesa de consorcio) –obrante a folios 30 al 32 de su oferta–, cuyo extracto se reproduce a continuación:

ANEXO N° 5 PROMESA DE CONSORCIO	
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°67 2022-MDP-CS-PRIMERA CONVOCATORIA Presente.-	
Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°67 2022-MDP-CS-PRIMERA CONVOCATORIA .	
Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:	
a) Integrantes del CONSORCIO JOTA	
1.- RUSAA S.A.C.	20516210428
2.- INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L.	20542059291

Extraído del folio 30 de la oferta del Impugnante.

41. Teniendo presente ello, se aprecia que el contrato N° 195-2019-MTC/21 (folios 50 al 57 de la oferta del Impugnante) se encuentra suscrito por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO y el CONSORCIO VIAL DEL SUR, integrado por las empresas **RUBIO & SABERBEIN ASOCIADOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20516210428)** y CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BYB S.R.L. (con R.U.C. N° 20538913571), tal como se muestra en la siguiente imagen:

	PERÚ Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Viceministerio de Transportes	Provias Descentralizado
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"			
CONTRATO N° 195 -2019-MTC/21			
Conste por el presente documento, la contratación de la Ejecución de Obra "INSTALACION DE PUENTE MODULAR: SONDONDO, DISTRITO DE CABANA SUR, PROVINCIA DE LUCANAS, REGION AYACUCHO", que celebra de una parte:			
1. PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO – PROVIAS DESCENTRALIZADO , con RUC N° 20380419247, con domicilio legal en Jr. Camaná N° 678, Piso 5, 7 al 12, distrito, provincia y departamento de Lima, representada por la Jefa de la Oficina de Administración, C.P.C. LILIAN SAIDA GAGO TELLO , identificada con D.N.I. N° 08800742, designada mediante Resolución Directoral N° 132-2018-MTC/21; y, debidamente facultada mediante Resolución Directoral N° 06-2019-MTC/21, la cual fue modificada a través de la Resolución Directoral N° 0441-2019-MTC/21, en adelante LA ENTIDAD ; y, de otra parte,			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

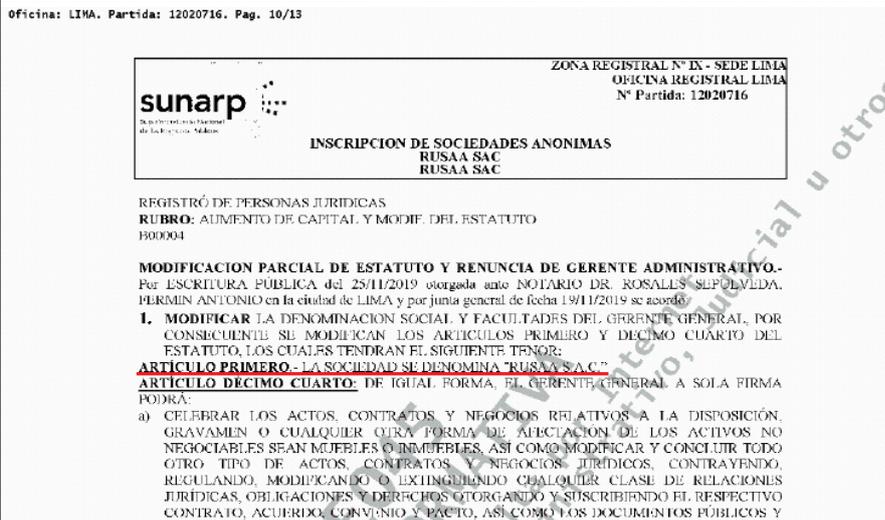


2. **CONSORCIO VIAL DEL SUR**, conformado por **RUBIO & SABERBEIN ASOCIADOS S.A.C.** con R.U.C. N° 20516210428, como responsable de la facturación, con domicilio legal en Calle German Lapeyre 378, Urb. Vista Alegre, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General, Sr. FERNANDO RUBIO DÍAZ, identificado con D.N.I. N° 09144661, según poder inscrito en el Asiento N° A00001 de la Partida N° 12020716 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima; **CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BYB S.R.L.**, con R.U.C. N° 20538913571, con domicilio legal en Jr. Atahualpa N° 187, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, debidamente representada por su Gerente General, Sr. DARWIN EILEEN BAIQUE QUEVEDO, identificado con D.N.I. N° 40439949, según poder inscrito en el Asiento N° C0003 de la Partida N° 11035125 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Jaen de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo; siendo el Representante Común el Sr. FERNANDO RUBIO DÍAZ, identificado con D.N.I. N° 09144661, de conformidad con la Cláusula Quinta del Contrato de Consorcio, suscrito con fecha 04.11.2019, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA**, en los términos y condiciones siguientes:

Extraído del folio 51 de la oferta del Impugnante.

42. De lo anterior, puede verificarse que la empresa RUBIO & SABERBEIN ASOCIADOS S.A.C. (integrante del CONSORCIO VIAL DEL SUR) tiene el mismo número de R.U.C. que la empresa RUSAA S.A.C. (actual integrante del Impugnante), a partir de lo cual, se puede colegir que ambas denominaciones corresponden a un mismo proveedor.
43. Es más, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, este Colegiado procedió con la consulta en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)¹⁶, verificándose que, en la partida electrónica N° 12020716 (Oficina Registral Lima), asiento B00004, inscrito el 6 de diciembre de 2019, referido al aumento de capital y modificación del estatuto, obra inscrita la modificación de la denominación social de la empresa RUBIO & SABERBEIN ASOCIADOS S.A.C. a RUSAA S.A.C., tal como se muestra a continuación:

Oficina: LIMA. Partida: 12020716. Pag. 10/13



ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: 12020716

sunarp
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
RUSAA SAC
RUSAA SAC

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO
B00004

MODIFICACION PARCIAL DE ESTATUTO Y RENUNCIA DE GERENTE ADMINISTRATIVO.
Por ESCRITURA PUBLICA del 25/11/2019 otorgada ante NOTARIO DR. ROSALES SEPULVEDA, HERMIN ANTONIO en la ciudad de LIMA y por junta general de fecha 19/11/2019 se acordó:

1. MODIFICAR LA DENOMINACION SOCIAL Y FACULTADES DEL GERENTE GENERAL, POR CONSECUENTE SE MODIFICAN LOS ARTICULOS PRIMERO Y DECIMO CUARTO DEL ESTATUTO, LOS CUALES TENDRAN EL SIGUIENTE TENOR:

ARTICULO PRIMERO.- LA SOCIEDAD SE DENOMINA "RUSAA S.A.C."

ARTICULO DECIMO CUARTO.- DE IGUAL FORMA, EL GERENTE GENERAL A SOLA FIRMA PODRA:

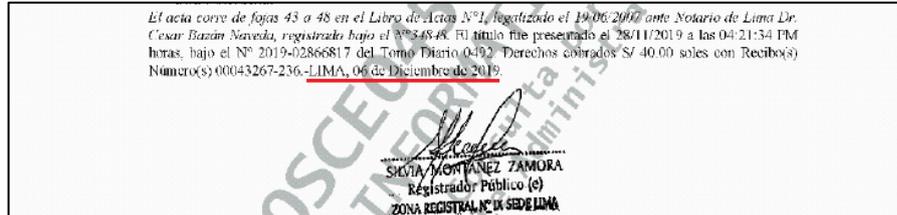
a) CELEBRAR LOS ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS RELATIVOS A LA DISPOSICION, GRAVAMEN O CUALQUIER OTRA FORMA DE AFECTACION DE LOS ACTIVOS NO NEGOCIABLES SEAN MUEBLES O INMUEBLES, ASI COMO MODIFICAR Y CONCLUIR TODO OTRO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURIDICOS, CONTRAYENDO, REGULANDO, MODIFICANDO O EXTINGUIENDO CUALQUIER CLASE DE RELACIONES JURIDICAS, OBLIGACIONES Y DERECHOS OTORGANDO Y SUSCRIBIENDO EL RESPECTIVO CONTRATO, ACUERDO, CONVENIO Y PACTO, ASI COMO LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS QUE FUERAN NECESARIOS CON DICHO PROPOSITO.

Extraído del asiento B00004 de la partida N° 12020716.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

(...)



Extraído del asiento B00004 de la partida N° 12020716.

44. A su vez, de la consulta del número de R.U.C. 20516210428, en la página de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria¹⁷, se obtuvo que la empresa RUBIO & SABERBEIN ASOCIADOS S.A.C. actualizó su denominación social a RUSAA S.A.C., conforme se muestra en las siguientes imágenes:

Consulta RUC			
Volver			
Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20516210428 - RUSAA SAC		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	11/06/2007	Fecha de Inicio de Actividades:	11/06/2007
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		

INFORMACION HISTORICA DE 20516210428 - RUSAA SAC	
La información histórica que se muestra se encuentra actualizada al 28/01/2023	
Volver	
Resultado de la Búsqueda	
Nombre o Razón Social:	Fecha de Baja:
RUBIO & SABERBEIN ASOCIADOS SAC	02/07/2020

45. En dicho escenario, del análisis realizado y de la documentación presentada en la oferta del Impugnante se aprecia que, RUBIO & SABERBEIN ASOCIADOS S.A.C. y RUSAA S.A.C., se tratan de una misma empresa, por lo que, contrariamente a lo expuesto por el comité de selección en el acta del 19 de diciembre de 2022 y de lo referido por el Adjudicatario, si resulta válida la experiencia N° 1, aportada por la empresa RUSAA S.A.C. (actual integrante del Impugnante).
46. Por otra parte, no existe información inexacta respecto a la información del monto facturado acumulado en la experiencia N° 1 que obra declarado en el anexo N° 10,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

tal como fue aludido por el Adjudicatario, ya que, del contrato y su respectiva acta de recepción de obra se aprecia un monto ejecutado de S/ 781,148.21 (setecientos ochenta y un mil ciento cuarenta y ocho con 21/100 soles), respecto del cual, considerando que fue realizado en consorcio, al aplicar el 70% se obtiene un monto de S/ 546,803.75 (quinientos cuarenta y seis mil ochocientos tres con 75/100 soles), lo cual se condice con lo declarado por el Impugnante en su anexo N° 10; es por ello que, corresponde computar la experiencia N° 1 a su favor.

47. Por otro lado, para acreditar la experiencia N° 2 declarada en el anexo N° 10, el Impugnante adjuntó los siguientes documentos:

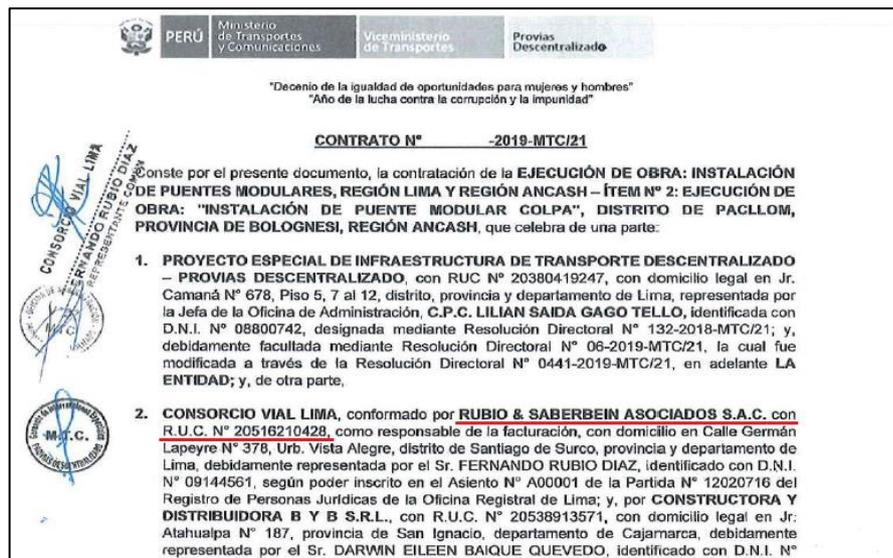
Documentos presentados en su oferta	N° de folio
- Contrato N° 224-2019-MTC/21, derivado del procedimiento de contratación pública especial N° 010-2019-MTC/21, para la contratación de la ejecución de la obra: "Instalación de puentes modulares, región Lima y región Áncash" - ítem N° 02: "Instalación de puente modular Colpa, distrito de Pacllom, provincia de Bolognesi, región Áncash", suscrito el 13 de diciembre de 2019, entre el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO y el CONSORCIO VIAL LIMA, integrado por las empresas RUBIO & SABERBEIN ASOCIADOS S.A.C. y CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BYB S.R.L., por el monto de S/ 602,673.93 (seiscientos dos mil seiscientos setenta y tres con 93/100 soles).	80 al 87
- Contrato de consorcio legalizado, suscrito el 4 de noviembre de 2019, en cuya cláusula séptima, se indica que, la empresa RUBIO & SABERBEIN ASOCIADOS S.A.C. (ahora integrante del Impugnante) tuvo un porcentaje de participación en las obligaciones del 70% .	88 al 91
- Acta de recepción de obra, suscrita el 15 de setiembre de 2020, por un monto total ejecutado de S/ 602,673.93 (seiscientos dos mil seiscientos setenta y tres con 93/100 soles).	92 al 94
- Resolución Gerencial N° 002-2021-MTC/21.GIE, del 11 de enero de 2021, que aprueba la liquidación final del contrato por el monto de S/ 635,798.77 (seiscientos treinta y cinco mil setecientos noventa y ocho con 77/100 soles).	95 al 106

48. De lo expuesto, puede notarse que la experiencia N° 2 también versa sobre la instalación de puente modular, lo cual se condice literalmente con la definición de obra similar prevista en las bases integradas del procedimiento de selección. Sin embargo, el comité de selección observó dicha contratación al considerar que ninguno de los integrantes del CONSORCIO VIAL LIMA (integrado por las empresas RUBIO & SABERBEIN ASOCIADOS S.A.C. y CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BYB S.R.L.) –contratista en la experiencia N° 2– formaba parte del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

49. Ahora bien, según se aprecia el contrato N° 224-2019-MTC/21 (folios 80 al 87 de la oferta del Impugnante) se encuentra suscrito por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO y el CONSORCIO VIAL LIMA, integrado por las empresas **RUBIO & SABERBEIN ASOCIADOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20516210428)** y CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA BYB S.R.L. (con R.U.C. N° 20538913571), tal como se muestra en la siguiente imagen:



Extraído del folio 81 de la oferta del Impugnante.

50. Siendo así, al igual que en la experiencia N° 1, puede notarse que tanto la empresa RUBIO & SABERBEIN ASOCIADOS S.A.C. (integrante del CONSORCIO VIAL LIMA) tiene el mismo número de R.U.C. que la empresa RUSAA S.A.C. (actual integrante del Impugnante), de lo cual se desprende que se trata de un mismo proveedor; lo cual ha quedado plenamente demostrado –Véase fundamentos 44 y 45 *supra*– a partir de las consultas efectuadas a las páginas web de la SUNARP y SUNAT, en las que obra registrado la modificación y actualización de la denominación social del primero de los antes mencionados al segundo, respectivamente.
51. Asimismo, no se aprecia información inexacta respecto a la información del monto facturado acumulado en la experiencia N° 2 que obra declarado en el anexo N° 10, tal como fue aludido por el Adjudicatario, ya que, del contrato y su respectiva acta de recepción de obra se aprecia un monto ejecutado de S/ 602,673.93 (seiscientos dos mil seiscientos setenta y tres con 93/100 soles), en el cual, considerando que fue ejecutado en consorcio, al aplicar el 70% se obtiene un monto de S/ 421,871.75 (cuatrocientos veintiún mil ochocientos setenta y uno con 75/100 soles), que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

condice con lo declarado por el Impugnante en su anexo N° 10; por lo tanto, corresponde computar la experiencia N° 2 a su favor.

52. Por otra parte, si bien las experiencias N°s 1, 2 y 3 (ésta última no fue observada por el comité de selección) solo fueron aportadas por uno de los integrantes del Impugnante, esto es, la empresa RUSAA S.A.C., ello no amerita su descalificación, puesto que, de acuerdo al literal d) del anexo N° 5 (promesa de consorcio), ambos consorciados podía aportar los documentos para acreditar la experiencia en la especialidad, siendo, en este caso, la empresa en mención quien efectuó el aporte correspondiente.
53. En consecuencia, se tiene que el monto facturado acumulado de las experiencias N°s 1, 2 y 3 asciende a S/ 1,818,501.55 (un millón ochocientos dieciocho mil quinientos uno con 55/100 soles), que resulta ser superior al monto mínimo solicitado en las bases integradas (S/ 1,042,486.91), para acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, por ende, este Colegiado estima que, el Impugnante sí acreditó el requisito de calificación en mención, resultando **amparable** lo alegado por aquél en este extremo de su recurso de apelación. No obstante, cabe precisar que, su calificación estará condicionada a que subsane la legalización de firmas en la promesa de consorcio, conforme a lo abordado en el primer punto controvertido.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del presente procedimiento de selección al Impugnante.

54. En el recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, sin embargo, sobre la base de lo analizado en los fundamentos precedentes, no corresponde disponer ello en esta instancia, ya que, previamente el comité de selección deberá otorgar al Impugnante un plazo que no puede exceder de tres (3) días hábiles para que proceda con subsanar la omisión advertida. De cumplir con ello, dicho comité deberá ratificar la admisión de la oferta del Impugnante y tenerla por calificada, revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario y otorgar la buena pro al Impugnante. Por el contrario, en caso el Impugnante no cumpla con subsanar su oferta, el comité deberá tenerla por no admitida y ratificar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
55. En consecuencia, este Colegiado estima que la pretensión del Impugnante en este extremo **no resulta amparable**.
56. En razón de lo expuesto, y en aplicación del literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

apelación presentado por el Impugnante, toda vez que, se le deberá otorgar un plazo para que subsane la omisión advertida en su oferta y, de cumplir con ello, la misma se tendrá por calificada; siendo **infundado** en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro en esta instancia.

57. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.
58. Finalmente, teniendo en cuenta que la Entidad no cumplió con registrar el informe técnico legal en el SEACE, donde se pronuncie respecto al recurso de apelación presentado por el Impugnante, este Colegiado dispone que la presente resolución sea puesta en conocimiento de su Órgano de Control Institucional para que determine las responsabilidades a las que hubiera lugar por el incumplimiento advertido.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el consorcio **JOTA**, integrado por las empresas **INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L.** y **RUSAA S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 67-2022-MDP-CS-1 (Primera convocatoria), convocado por la Municipalidad Distrital de Ponto, para la contratación de la ejecución de la obra: "*Creación de puente y mejoramiento del acceso a la plaza de armas de la localidad de San Jorge, distrito de Ponto - provincia de Huari - departamento de Áncash*", siendo **infundado** en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro en esta instancia, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Disponer que** el comité de selección otorgue al consorcio **JOTA**, integrado por las empresas **INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L.** y **RUSAA S.A.C.**,



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0441-2023-TCE-S5

un plazo que no puede exceder de tres (3) días hábiles, para que subsane su oferta, conforme a lo indicado en la presente resolución.

- 1.2 Disponer** que, en caso el consorcio **JOTA**, integrado por las empresas **INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L.** y **RUSAA S.A.C.**, no cumpla con la subsanación de su oferta, el comité de selección la declare como no admitida y ratifique el otorgamiento de la buena pro a favor del **CONSORCIO ZAR**, integrado por las empresas **CONSULTORES & EJECUTORES DAED S.A.C.** y **MAHENS INGENIEROS E.I.R.L.**
- 1.3 Disponer** que, en caso el consorcio **JOTA**, integrado por las empresas **INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L.** y **RUSAA S.A.C.**, cumpla con la subsanación de su oferta, el comité de selección deberá ratificar su admisión y tenerla por calificada, debiendo revocar la buena pro otorgada al **CONSORCIO ZAR**, integrado por las empresas **CONSULTORES & EJECUTORES DAED S.A.C.** y **MAHENS INGENIEROS E.I.R.L.** y adjudicar la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 67-2022-MDP-CS-1 (Primera convocatoria) al consorcio **JOTA**, integrado por las empresas **INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L.** y **RUSAA S.A.C.**
- 2. Devolver** la garantía presentada por el consorcio **JOTA**, integrado por las empresas **INVERSIONES Y SERVICIOS IBIZA E.I.R.L.** y **RUSAA S.A.C.**, para la interposición de su recurso de apelación.
- 3. Poner** la presente resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Ponto, según lo dispuesto en el fundamento 58.
- 4. Dar** por agotada la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.